

Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, convocada para hoy día de la fecha, es una sesión extraordinaria y el único punto del orden del día, independientemente de la verificación de quórum y declaración de existencia del mismo, será la presentación de resoluciones, sobre el registro de candidatos a Gobernador del Estado, que presentaron los diversos partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Querétaro, señor Presidente esta Secretaría da cuenta con la asistencia de la totalidad de los Consejeros Electorales así como la asistencia de los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, el Partido Cardenista y el Partido Popular Socialista, tendríamos la ausencia del Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido Demócrata Mexicano, en consecuencia hay Quórum legal y se declararíala instalada la sesión, antes de dar inicio y de abordar el punto del orden del día correspondiente, esta Secretaría se permite dar cuenta a la Secretaría a la Presidencia, de un escrito fechado del trece de marzo mediante el cual el licenciado Francisco Arreguin Arreguin en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro del Partido Cardenista, designa como nuevos representantes del partido político de referencia, a los señores Salvador Espinoza de Santiago y al licenciado Juan Reyes Olvera en su carácter de propietario y suplente respectivamente encontrándose presente en esta sesión el señor Salvador Espinoza de Santiago, por lo que pediría que se le tomara la protesta correspondiente antes de iniciar la sesión. Hace uso de la voz el licenciado José Luis Sierra Salcedo. Señor representante del Partido Cardenista, acreditado ante este Consejo General, protesta usted cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal de la República, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mirando en todo para el bien de la ciudadanía. Interviene el ciudadano Salvador Espinoza de Santiago. Sí protesto. Retoma el uso de la voz el licenciado José Luis Sierra Salcedo. Sí no lo hicieran así que este Consejo y la ciudadanía de Querétaro se los reclamen. Hace uso de la voz el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna. Pasariamos a continuación a abordar el orden del día relativo a los proyectos de resolución que esta Secretaría Ejecutiva, formulara y que pone a consideración, seguiremos el orden de presentación de las solicitudes de registro, iniciariamos en consecuencia con la solicitud presentada por el Partido Demócrata Mexicano. Santiago de Querétaro, abril uno de mil novecientos noventa y siete. Vistos para

resolver la solicitud de registro de candidato a Gobernador del Estado, presentada por el Partido Demócrata Mexicano y, resultandos: Primero. Por escrito de fecha marzo diecinueve del presente, comparecieron ante este Organismo Electoral los ciudadanos contador público Juan López Martínez, en su carácter de Presidente Estatal del Partido Demócrata Mexicano y, contador público Rosendo de la Torre Valdez, mediante el cual solicitaron el registro de éste último, como candidato a gobernador por dicho instituto político. Segundo. Por auto de fecha diecinueve de marzo del presente, se les tuvo por presentados en los términos de su promoción, ordenándose realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero. No habiéndose hecho requerimiento alguno al partido político solicitante, se pusieron los autos para resolución. Considerandos Primero. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a Gobernador del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos sesenta y ocho fracción decimosexta, ciento sesenta y seis fracción primera y doscientos veintitrés fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo. El trámite dado a la solicitud de registro, es el correcto, acorde a lo previsto por los artículos doscientos veintidós, doscientos veintinueve, doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero. El partido político solicitante, tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo treinta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Cuarto. El ocurso, contador público Juan López Martínez, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y cinco incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto. La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos ciento noventa y uno y ciento noventa y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que ve al registro de candidatos, se advierte que existen requisitos tanto de procedibilidad, así como de forma y fondo. En cuanto al requisito de procedibilidad establecido por el artículo ciento seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, existen constancias en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que en fecha veintiocho de febrero del presente, el instituto político solicitante, presentó para su registro la

plataforma política que habrán de sostener su candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada, por lo que en consecuencia, el requisito de procedibilidad a estudio, se encuentra debidamente cumplimentado. Por lo que a los requisitos de forma respecta, se encuentran los contenidos en el artículo doscientos veinticuatro de la Ley de la materia; dado que este dispositivo legal establece los datos que debe contener la solicitud de registro de candidatos. Al efecto, tenemos que el partido político solicitante, dio cumplimiento con los mencionados requisitos, dado que la solicitud presentada, consigna los siguientes datos del candidato cuyo registro se solicita: a) nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) domicilio y tiempo de residencia; d) número de credencial de elector y; e) cargo para el que se le postula. La solicitud, viene suscrita tanto por el contador público Juan López Martínez, quien tiene capacidad legal para solicitar el registro que nos ocupa, habida cuenta que se encuentra reconocido su carácter de presidente del Comité Estatal del Partido Demócrata Mexicano en el Estado; aunado al carácter que igualmente tiene reconocido como representante propietario de su partido, ante este Consejo General. El documento antes referenciado, a juicio de este órgano electoral, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y ocho de la Ley Electoral para el Estado, toda vez que de la simple lectura de la misma, se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, aunado a que se trata de un documento suscrito por los mismos promoventes. Continuando con los requisitos de forma, procede ahora hacer el análisis del cumplimiento de exhibición de los documentos a que se refiere el artículo doscientos veinticinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al efecto tenemos que el partido político solicitante acompañó a su solicitud copias simples del acta de nacimiento y credencial de elector del candidato cuyo registro se solicita, las que fueron cotejadas con su original por el Secretario Ejecutivo de este Organismo resolutor; anexó asimismo, original de constancia de residencia del referido candidato, expedida por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Querétaro. Con lo anterior, evidentemente el partido político solicitante dio cumplimiento con los requisitos de forma previstos por el numeral en comento, mismos documentos que en su oportunidad serán valorados por este órgano colegiado. Por lo que a los requisitos de fondo respecta, toca ahora analizar si el contador público Rosendo de la

Torre Valdez, llena los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para ocupar el cargo de Gobernador del Estado. Al efecto el artículo cincuenta de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga señala los siguientes requisitos: A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado de Querétaro, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Al efecto, debe decirse que se acredita el cumplimiento de este requisito, por parte del contador público. Rosendo de la Torre Valdez, mediante el acta de nacimiento que el partido promovente acompañó a la solicitud de registro en copia fotostática cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo de este órgano resolutor, la que merece valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dado que se considera documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera del ordenamiento legal invocado; misma con la que acredita que el candidato cuyo registro nos ocupa, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de El Ahuacate, Purísima de Arista, Arroyo Seco, Querétaro. Por lo que respecta al estado de pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, del candidato cuyo registro se solicita, debe decirse que en el sumario no consta nada en contra, y la Ley no exige documento o forma específica de acreditarlo, por lo que en tal virtud, debe tenerse por cumplido el extremo previsto por el precepto a estudio. B) Tener treinta años cumplidos al día de la elección. El requisito antes mencionado, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento del candidato, misma que ya fue valorada, y con la que desde luego acredita que su fecha de nacimiento lo es el día primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, por lo que en consecuencia, la edad del mismo al día de la elección será de cuarenta y un años cumplidos. C) Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones tercera, cuarta y quinta del artículo en comento, y relativos a el no desempeño de cargo o comisión de la Federación del Estado o Municipios; no ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en cuerpos policiacos o de seguridad pública; y, no ser ministro de algún culto religioso, debe decirse que son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, dado lo anterior;

aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente ahora abordar su estudio. A) Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate. El cumplimiento de este requisito es manifiesto, habida cuenta que fue abordado ya su estudio con antelación. B) Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se realice la elección. Por lo que a este requisito respecta, fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de la residencia en el Estado, en el caso que nos ocupa, la que desde luego se encuentra acreditada con la certificación de residencia expedida por el ciudadano Secretario del Honorable Ayuntamiento del municipio de Querétaro, fechada el diecinueve de los corrientes, y mediante la cual dicho funcionario certifica que el candidato cuyo registro se solicita, se considera residente con más de cinco años en el municipio de Querétaro. Tal documento se considera público, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la cual se le concede valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete del ordenamiento legal invocado. C) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, a su favor; la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres 143.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. En razón de lo antes expresado, el contador

público Rosendo de la Torre Valdez, cumple con el requisito a estudio. D) Por lo que respecta al requisito relativo a la no ocupación de cargo público alguno de la federación, Estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas; el mismo ya fue estudiado con antelación, por lo que es de remitirse a las consideraciones hechas, por lo que es de concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con este requisito. E) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto, debe decirse que son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, dado lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve: Primero. El Consejo general del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidato a gobernador solicitado por el Partido Demócrata Mexicano. Segundo. El trámite dado a la solicitud fue el correcto. Tercero. Es procedente el registro del contador público Rosendo de la Torre Valdez, como candidato a Gobernador del Estado. Cuarto. Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “La Sombra de Arteaga” Quinto. Notifíquese personalmente. Así lo resolvieron los ciudadanos licenciado José Luis Sierra Salcedo, profesor Adán Bernal Arenas, ingeniero Agustín Breña Prado, licenciado Armando Cuenca Salgado, ingeniero Pablo Hernández Vázquez, licenciada María Elena Ortega Alcocer y licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna, en sesión extraordinaria, presidida por el primero de los mencionados. Doy fe. Esta a la consideración, el proyecto de resolución que esta Secretaría presenta y pediríamos en consecuencia la votación en forma nominal, licenciada María Elena Ortega Alcocer. A favor, ingeniero Agustín Breña Prado. A favor, ingeniero Pablo Hernández Vázquez. A favor, profesor Adán Bernal Arenas. A favor, licenciado Armando Cuenca Salgado. A favor, consecuentemente queda aprobado por unanimidad, la resolución y pasaría a ser resolución. Pasariamos al siguiente proyecto, es precisamente el relativo a la solicitud

presentada por el Partido Popular Socialista. Santiago de Querétaro, abril uno de mil novecientos noventa y siete. Vistos para resolver la solicitud de registro de candidato a Gobernador del Estado, presentada por el Partido Popular Socialista y resultandos: Primero. Por escrito de fecha marzo veintiuno del presente, comparecieron ante este Organó Electoral los ciudadanos Felix Farfán Muñoz, en su carácter de representante del Partido Popular Socialista ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y, licenciado Enrique Pozos Tolentino, mediante el cual solicitaron el registro de éste último como candidato a Gobernador del Estado por parte de dicho instituto político. Segundo. Por auto de fecha veintiuno de marzo del presente, se les tuvo por presentados en los términos de su promoción, ordenándose realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero. No habiéndose hecho requerimiento alguno al partido político solicitante, se pusieron los autos para resolución. Considerandos Primero. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a Gobernador del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos sesenta y ocho fracción decimosexta, ciento sesenta y seis fracción primera y doscientos veintitrés fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo. El trámite dado a la solicitud de registro, es el correcto, acorde a lo previsto por los artículos doscientos veintidós, doscientos veintinueve, doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero. El partido político solicitante, tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo treinta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Cuarto. El ocursoante Felix Farfán Muñoz, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y cinco incisos a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto. La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos ciento noventa y uno y ciento noventa y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que ve al registro de candidatos, se advierte que existen requisitos tanto de procedibilidad, como de forma y fondo. En cuanto al requisito de procedibilidad establecido por el artículo ciento seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, existen constancias en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del

Instituto Electoral de Querétaro, que en fecha veintiocho de febrero del presente, el instituto político solicitante, presentó para su registro la plataforma electoral que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada, por lo que en consecuencia, el requisito de procedibilidad a estudio, se encuentra debidamente cumplimentado. Por lo que a los requisitos de forma respecta, se encuentran los contenidos en el artículo doscientos veinticuatro de la Ley de la materia; dado que este dispositivo legal establece los datos que debe contener la solicitud de registro de candidatos. Al efecto, tenemos que el partido político solicitante, dio cumplimiento con los mencionados requisitos, dado que la solicitud presentada, consigna los siguientes datos del candidato cuyo registro se solicita, nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia, número de credencial de elector y cargo para el que se le postula. La solicitud, viene suscrita tanto por el ciudadano Felix Farfán Muñoz, quien tiene capacidad legal para solicitar el registro que nos ocupa, habida cuenta que se encuentra reconocido su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro por su partido. El documento antes referenciado, a juicio de este órgano electoral, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y ocho de la Ley Electoral para el Estado, toda vez que de la simple lectura del mismo, se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, aunado a que se trata de un documento suscrito por los mismos promoventes. Continuando con los requisitos de forma, procede ahora hacer el análisis del cumplimiento de exhibición de los documentos a que se refiere el artículo doscientos veinticinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al efecto tenemos que el partido político solicitante acompañó a su solicitud copias simples del acta de nacimiento y credencial de elector del candidato cuyo registro se solicita, las que fueron cotejadas con su original por el Secretario Ejecutivo de este Órgano resolutor; anexó asimismo, original de constancia de residencia del referido candidato, expedida por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Querétaro. Con lo anterior, evidentemente el partido político solicitante dio cumplimiento con los requisitos de forma previstos por el numeral en comento, mismos documentos que en su oportunidad serán valorados por este órgano colegiado. Por lo que a los requisitos de fondo respecta, toca ahora analizar si el licenciado Enrique Pozos

Tolentino, llena los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para ocupar el cargo de Gobernador del Estado. Al efecto el artículo cincuenta de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga señala los siguientes requisitos, Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado de Querétaro, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Al efecto, debe decirse que se acredita el cumplimiento de este requisito, por parte del licenciado Enrique Pozos Tolentino, mediante el acta de nacimiento que el partido promovente acompañó a la solicitud de registro en copia fotostática cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo de este órgano resolutor, la que merece valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dado que se considera documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera del ordenamiento legal invocado, con la que acredita que el candidato cuyo registro nos ocupa, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Almoloya, Oaxaca. En razón del lugar de nacimiento del candidato cuyo registro se pretende, es necesario que acredite su residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años al día de la elección. Al efecto tenemos que tal situación la acredita con el original de la certificación de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, de fecha veinte de marzo del presente, mismo documento que atento a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es un documento público, el que desde luego merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete del ordenamiento legal invocado. Con la referida documental, se acredita plenamente que el candidato cuyo registro se solicita, tiene una residencia en el municipio de Querétaro, mayor de cinco años. Por lo que respecta al estado de pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, del candidato cuyo registro se solicita, debe decirse que en el sumario no consta nada en contra, y la Ley no exige documento o forma específica de acreditarlo, por lo que en tal virtud, debe tenerse por cumplido el extremo previsto por el precepto a estudio. inciso b) Tener treinta años cumplidos al día de la elección. El requisito antes mencionado, se

encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento del candidato, misma que ya fue valorada, y con la que desde luego acredita que su fecha de nacimiento lo es el día tres de marzo de mil novecientos sesenta y uno, por lo que en consecuencia, la edad del mismo al día de la elección será de treinta y seis cumplidos. Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones tercera, cuarta y quinta del artículo en comento, y relativos a el no desempeño de cargo o comisión de la Federación del Estado o Municipios; no ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en cuerpos policiacos o de seguridad pública; y, no ser ministro de algún culto religioso, debe decirse que son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, dado lo anterior, y que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente ahora abordar su estudio. a) Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate. El cumplimiento de este requisito es manifiesto, habida cuenta que fue abordado ya su estudio con antelación. b) Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se realice la elección. Por lo que a este requisito respecta, fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo. c) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, a su favor; la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. En razón de lo antes

expresado, el licenciado. Enrique Pozos Tolentino, cumple con el requisito a estudio. Por lo que respecta al requisito relativos a la no ocupación de cargo público alguno de la federación, Estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas; el mismo ya fue estudiado con antelación, por lo que es de remitirse a las consideraciones hechas, por lo que es de concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con este requisito. e) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto, debe decirse que son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve: Primero. El Consejo general del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidato a gobernador solicitado por el Partido Popular Socialista. Segundo. El trámite dado a la solicitud fue el correcto. Tercero. Es procedente el registro del licenciado Enrique Pozos Tolentino, como candidato a Gobernador del Estado por el Partido Popular Socialista. Cuarto. Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “La Sombra de Arteaga”. Quinto. Notifíquese personalmente. Pasariamos a la votación, licenciada María Elena Ortega Alcocer. A favor, ingeniero Agustín Breña Prado. A favor, ingeniero Pablo Hernández Vázquez. A favor, profesor Adán Bernal Arenas. A favor, licenciado Armando Cuenca Salgado. A favor. Pasamos al proyecto de resolución relativo al Partido del Trabajo. Santiago de Querétaro, abril uno de mil novecientos noventa y siete. Vistos para resolver la solicitud de registro de candidato a Gobernador del Estado, presentada por el Partido del Trabajo y, resultandos. Primero. Por escrito de fecha marzo veintidós del presente, comparecieron ante este Organo Electoral el licenciado Jesús Martínez Gómez, en su carácter de Coordinador Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Querétaro y, licenciado Eduardo León Chahín, mediante el cual solicitaron el registro de éste último como candidato a Gobernador del Estado por dicho instituto

político. Segundo. Por auto de fecha veintidós de marzo del presente, se les tuvo por presentados en los términos de su promoción, ordenándose realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero. No habiéndose hecho requerimiento alguno al partido político solicitante, se pusieron los autos para resolución. Considerandos. Primero. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a Gobernador del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos sesenta y ocho fracción decimosexta, ciento sesenta y seis fracción primera y doscientos veintitrés fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo. El trámite dado a la solicitud de registro, es el correcto, acorde a lo previsto por los artículos doscientos veintidós, doscientos veintinueve, doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero. El partido político solicitante, tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo treinta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Cuarto. El ocursoante, ciudadano licenciado Jesús Martínez Gómez, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y cinco inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto. La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos ciento noventa y uno y ciento noventa y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que ve al registro de candidatos, se advierte que existen requisitos tanto de procedibilidad, como de forma y fondo. En cuanto al requisito de procedibilidad establecido por el artículo ciento seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, existen constancias en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que en fecha veintiocho de febrero del presente, el instituto político solicitante, presentó para su registro la plataforma política que habrán de sostener su candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada, por lo que en consecuencia, el requisito de procedibilidad a estudio, se encuentra debidamente cumplimentado. Por lo que a los requisitos de forma respecta, se encuentran los contenidos en el artículo doscientos veinticuatro de la Ley de la materia; dado que este dispositivo legal establece los datos que debe contener la solicitud de registro de candidatos. Al efecto, tenemos que el partido

político solicitante, dio cumplimiento con los mencionados requisitos, dado que la solicitud presentada, consigna los siguientes datos del candidato cuyo registro se solicita, nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia, número de credencial de elector y, cargo para el que se le postula. La solicitud, viene suscrita tanto por el ciudadano licenciado Jesús Martínez Gómez, quien tiene capacidad legal para solicitar el registro que nos ocupa, habida cuenta que se encuentra reconocido su carácter de Coordinador Estatal en el Estado de Querétaro por su partido. El documento antes referenciado, a juicio de este órgano electoral, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y ocho de la Ley Electoral para el Estado, toda vez que de la simple lectura del mismo, se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, aunado a que se trata de un documento suscrito por los mismos promoventes. Continuando con los requisitos de forma, procede ahora hacer el análisis del cumplimiento de exhibición de los documentos a que se refiere el artículo doscientos veintidós de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al efecto tenemos que el partido político solicitante acompañó a su solicitud copias simples del acta de nacimiento y credencial de elector del candidato cuyo registro se solicita, las que fueron cotejadas con su original por el Secretario Ejecutivo de este Órgano resolutor; anexó asimismo, original de constancia de residencia del referido candidato, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro. Con lo anterior, evidentemente el partido político solicitante dio cumplimiento con los requisitos de forma previstos por el numeral en comento, mismos documentos que en su oportunidad serán valorados por este órgano colegiado. Por lo que a los requisitos de fondo respecta, toca ahora analizar si el licenciado Eduardo León Chaín, llena los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para ocupar el cargo de Gobernador del Estado. Al efecto el artículo cincuenta de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga señala los siguientes requisitos, Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado de Querétaro, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Al efecto, debe decirse que se acredita el cumplimiento de este requisito, por parte del

licenciado Eduardo León Chaín, mediante el acta de nacimiento que el partido promovente acompañó a la solicitud de registro en copia fotostática cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo de este órgano resolutor, la que merece valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dado que se considera documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera del ordenamiento legal invocado, con la que acredita que el candidato cuyo registro nos ocupa, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Córdoba, Veracruz. En razón del lugar de nacimiento del candidato cuyo registro se pretende, es necesario que acredite su residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años al día de la elección. Al efecto tenemos que tal situación la acredita con el original de la certificación de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, de fecha trece de marzo del presente, mismo documento que atento a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es un documento público, el que desde luego merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete del ordenamiento legal invocado. Con la referida documental, se acredita plenamente que el candidato cuyo registro se solicita, tiene una residencia en el municipio de Querétaro, mayor de cinco años. Por lo que respecta al estado de pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, del candidato cuyo registro se solicita, debe decirse que en el sumario no consta nada en contrario, y la Ley no exige documento o forma específica de acreditarlo, por lo que en tal virtud, debe tenerse por cumplido el extremo previsto por el precepto a estudio. Tener treinta años cumplidos al día de la elección. El requisito antes mencionado, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento del candidato, misma que ya fue valorada, y con la que desde luego acredita que su fecha de nacimiento lo es el día veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que en consecuencia, la edad del mismo al día de la elección será de cuarenta y tres años cumplidos. No desempeñar cargo o comisión de la Federación, del Estado o del Municipio, a menos que se separe definitivamente de éstos, noventa días antes de la elección. A este respecto, es preciso manifestar que es un hecho notorio y del conocimiento de este órgano electoral, que el candidato cuyo registro se solicita fue electo en el proceso electoral de mil novecientos noventa y cuatro como

diputado de la Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; por lo que en consecuencia, el partido político solicitante, tiene la carga de la prueba, a fin de acreditar que el candidato cuyo registro solicita, se separó con la anticipación debida, del cargo referido. A este respecto, el partido político promovente, acompañó a su solicitud, la documental consistente en escrito fechado el tres de marzo del presente, suscrito por el licenciado Eduardo León Chaín, y dirigido al ingeniero Orlando Ugalde Camacho, Presidente de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado, mismo que calza el sello original de recibido por la Presidencia de La Gran Comisión del Poder Legislativo; mediante la cual solicita licencia para separarse de su cargo a partir del quince de marzo del presente. Acompañó asimismo original del acuerdo expedido por la Diputación Permanente, de fecha doce de marzo del presente, y relativo a la concesión de la licencia que el candidato cuyo registro nos ocupa, solicitó, la que fue de conformidad. Los documentos antes descritos, habrán de ser valorados en forma conjunta, dado que ambos se complementan. Al efecto tenemos que, el primero es una documental privada en términos de lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la que a juicio de este órgano colegiado, merece valor probatorio pleno, administrada con la documental en segundo término descrita, la que en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera del ordenamiento legal invocado, es una documental pública que desde luego, acorde a lo previsto por el artículo ciento ochenta y siete de la ley de la materia, tiene valor probatorio pleno. En esa tesitura, nos encontramos, que con las documentales de referencia, se acreditó plenamente que el licenciado Eduardo León Chaín, se separó de su cargo, con fecha doce marzo del presente, lo que es ciento dieciséis días anteriores al día de la jornada electoral. En razón de lo anterior, cumple cabalmente con el requisito a estudio. Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones cuarta y quinta del artículo en comento, y relativos a no ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en cuerpos policiacos o de seguridad pública; y, no ser ministro de algún culto religioso, debe decirse que son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, dado lo anterior, y aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro. Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente abordar su estudio. Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate. El cumplimiento de este requisito es manifiesto, habida cuenta que fue abordado ya su estudio con antelación. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se realice la elección. Por lo que a este requisito respecta, fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, a su favor; la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. En razón de lo antes expresado, el licenciado Eduardo León Chaín, cumple con el requisito a estudio. Por lo que respecta al requisito relativo a la no ocupación de cargo público alguno de la federación, Estado o municipios, fue estudiado y resuelto con anterioridad, por lo que es de remitirse a las consideraciones hechas en su oportunidad. No tener mando en las fuerzas armadas; el mismo ya fue estudiado con antelación, por lo que es de remitirse a las consideraciones hechas, por lo que es de concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con este requisito. No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto, debe decirse que son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este

respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve: Primero. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidato a gobernador solicitado por el Partido del Trabajo. Segundo. El trámite dado a la solicitud fue el correcto. Tercero. Es procedente el registro del licenciado Eduardo León Chaín, como candidato a Gobernador del Estado por el Partido del Trabajo. Cuarto. Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “La Sombra de Arteaga”. Quinto. Notifíquese personalmente. Pasáramos a la votación, licenciada María Elena Ortega Alcocer. A favor, ingeniero Agustín Breña Prado. A favor, ingeniero Pablo Hernández Vázquez. A favor, licenciado Armando Cuenca Salgado A favor, profesor Adán Bernal Arenas. A favor,. consecuentemente pasa a ser resolución. Vamos ahora con la solicitud presentada por el Partido Acción Nacional. Santiago de Querétaro, abril uno de mil novecientos noventa y siete. Vistos para resolver la solicitud de registro de candidato a Gobernador del Estado, presentada por el Partido Acción Nacional y, resultandos. Primero. Por escrito de fecha marzo veintidós del presente, comparecieron ante este Organo Electoral los ciudadanos licenciado Julio Senties Laborde, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro e ingeniero Ignacio Loyola Vera, mediante el cual solicitaron el registro de este último como candidato a Gobernador del Estado, por parte de dicho instituto político. Segundo. Por auto de fecha veintidós de marzo del presente, se les tuvo por presentados en los términos de su promoción, ordenándose realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero. No habiéndose hecho requerimiento alguno al partido político solicitante, se pusieron los autos para resolución. Considerandos. Primero. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a Gobernador del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos sesenta y ocho fracción decimosexta, ciento sesenta y seis fracción primera y doscientos veintitrés fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo. El

trámite dado a la solicitud de registro, es el correcto, acorde a lo previsto por los artículos doscientos veintidós, doscientos veintinueve, doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero. El partido político solicitante, tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo treinta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Cuarto. El ocursoante, licenciado Julio Sentíes Laborde, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y cinco inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto. La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos ciento noventa y uno y ciento noventa y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que ve al registro de candidatos, se advierte que existen requisitos tanto de procedibilidad, forma y fondo. En cuanto al requisito de procedibilidad establecido por el artículo ciento seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, existen constancias en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que en fecha veinticinco de febrero del presente, el partido político solicitante, presentó para su registro la plataforma política que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada, por lo que en consecuencia, el requisito de procedibilidad a estudio, se encuentra debidamente cumplimentado. Por lo que a los requisitos de forma respecta, se encuentran los contenidos en el artículo doscientos veinticuatro de la Ley de la materia; dado que este dispositivo legal establece los datos que debe contener la solicitud de registro de candidatos. Al efecto, tenemos que el partido político solicitante, dio cumplimiento con los mencionados requisitos, dado que la solicitud presentada, consigna los siguientes datos del candidato cuyo registro se solicita: nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia; número de credencial de elector y; cargo para el que se le postula. La solicitud, viene suscrita tanto por el licenciado Julio Sentíes Laborde, quien tiene capacidad legal para solicitar el registro que nos ocupa, habida cuenta que se encuentra reconocido su carácter de representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro por el Partido Acción Nacional. El documento antes referenciado, a juicio de este órgano electoral, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y ocho de la Ley Electoral para

el Estado, toda vez que de la simple lectura de la misma, se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, aunado a que se trata de un documento suscrito por los mismos promoventes. Continuando con los requisitos de forma, procede ahora hacer el análisis del cumplimiento de exhibición de los documentos a que se refiere el artículo doscientos veinticinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al efecto tenemos que el partido político solicitante acompañó a su solicitud copia certificada por el Director Coordinador Estatal de las Oficialías del Registro Civil en el Estado del acta de nacimiento de su candidato, así como copia fotostática certificada ante notario público de la credencial de elector del mismo; anexó igualmente, original de constancia de residencia del referido candidato, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro. Con lo anterior, evidentemente el partido político solicitante dio cumplimiento con los requisitos de forma previstos por el numeral en comento, mismos documentos que en su oportunidad serán valorados por este órgano colegiado. Por lo que a los requisitos de fondo respecta, toca ahora analizar si el ingeniero Ignacio Loyola Vera, llena los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para ocupar el cargo de Gobernador del Estado. Al efecto el artículo cincuenta de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga señala los siguientes requisitos. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado de Querétaro, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Al efecto, debe decirse que se acredita el cumplimiento de este requisito, por parte del ingeniero Ignacio Loyola Vera, mediante el acta de nacimiento que el partido promovente acompañó a la solicitud de registro, la que merece valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dado que se considera documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera del ordenamiento legal invocado; misma con la que acredita que el candidato cuyo registro nos ocupa, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de esta ciudad. Por lo que respecta al estado de pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, debe decirse que en el sumario no consta nada en contra, y la Ley no exige documento o forma específica de acreditarlo, por lo que en tal

virtud, debe tenerse por cumplido el extremo previsto por el precepto a estudio. Tener treinta años cumplidos al día de la elección. El requisito antes mencionado, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento del candidato, misma que ya fue valorada, y con la que desde luego se acredita que su fecha de nacimiento lo es el día once de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que en consecuencia, la edad del mismo al día de la elección será de cuarenta y tres años cumplidos. Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones tercera, cuarta y quinta del artículo en comento, y relativos a el no desempeño de cargo o comisión de la Federación del Estado o Municipios; no ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en cuerpos policiacos o de seguridad pública; y, no ser ministro de algún culto religioso, debe decirse que son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relativo de acreditar, dado lo anterior, a más de que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Aunado a lo anterior, el candidato cuyo registro se solicita, acompañó a la solicitud una declaración bajo protesta de decir verdad, signada asimismo por los ciudadanos Felipe Urbiola Ledesma y Alberto Ovalle Araiza, en su carácter de testigos, en el sentido de no desempeño de cargo, empleo o comisión de la Federación o del Estado, ni de ejercicio de autoridad; de no pertenencia al ejército ni tener mando de fuerzas en el municipio, Estado o Federación; no ser ministro de culto religioso; tener modo honesto de vivir; ni ser o haber sido en los tres años anteriores a la fecha de suscripción de la declaración a estudio, consejero ciudadano, consejero electoral, director general del Instituto Electoral de Querétaro, ni magistrado electoral o magistrado del órgano jurisdiccional que conoce en materia electoral. La documental aludida, es un documento privado, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al que se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y ocho del ordenamiento legal invocado, dado que como ya se manifestó con anterioridad, en el sumario no existen elementos que la desvirtúen ni fue objetada en cuanto a su autenticidad o contenido. Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente ahora abordar su estudio. Cumplir con los que señale la Constitución del

Estado para el cargo de que se trate. El cumplimiento de este requisito es manifiesto, habida cuenta que fue abordado ya su estudio con antelación. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se realice la elección. Por lo que a este requisito respecta, fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de la residencia, requisito que desde luego se encuentra acreditado con la certificación de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Querétaro, fechada el seis de marzo del presente, y mediante la cual dicho funcionario certifica que el candidato cuyo registro se solicita, cito se considera residente con más de cinco años en el municipio de Querétaro. Concluyo la cita. Tal documento se considera público, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la cual se le concede valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete del ordenamiento legal invocado. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, a su favor; la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada por notario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. En razón de lo antes expuesto, el ingeniero Ignacio Loyola Vera, cumple con el requisito a estudio. Por lo que respecta al requisito relativo a la no ocupación de cargo público alguno de la Federación, Estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas; el mismo ya fue estudiado con antelación, por lo que es de remitirse a las consideraciones hechas, por lo que es de concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con este requisito,

debiendo tomarse en consideración igualmente, la documental privada valorada con antelación y relativa a la manifestación bajo protesta de decir verdad que hace el candidato cuyo registro nos ocupa. No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto, debe decirse que son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio, debiendo tomarse en cuenta además, las consideraciones hechas al valorar la documental privada consistente en la declaración bajo protesta de decir verdad del candidato cuyo registro se solicita, a que se hizo referencia con antelación. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve. Primero. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidato a gobernador solicitado por el Partido Acción Nacional. Segundo. El trámite dado a la solicitud fue el correcto. Tercero. Es procedente el registro del ingeniero Ignacio Loyola Vera, como candidato a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional. Cuarto. Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “La Sombra de Arteaga”. Quinto. Notifíquese personalmente. Pasariamos a la votación licenciada María Elena Ortega Alcocer. A favor, ingeniero Agustín Breña Prado. A favor, ingeniero Pablo Hernández Vázquez. A favor, licenciado Armando Cuenca Salgado A favor, profesor Adán Bernal Arenas. A favor, Pasamos al proyecto de resolución respecto de la solicitud presentada por el Partido Verde Ecologista de México. Santiago de Querétaro, abril uno de mil novecientos noventa y siete. Vistos para resolver la solicitud de registro de candidato a Gobernador del Estado, presentada por el Partido Verde Ecologista de México y resultandos Primero. Por escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, en fecha marzo veinticuatro del presente, comparecieron los ciudadanos Patricia Carrera Orea, en su carácter de Presidente del Comité Estatal del Partido Verde Ecologista de México y, Aline Albert Pradas, mediante el cual solicitaron el registro de ésta

último, como candidato a gobernador del Estado por dicho instituto político. Segundo. Por auto de fecha veinticuatro de marzo del presente, se les tuvo por presentados en los términos de su promoción, ordenándose realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero. Toda vez que de la revisión efectuada, se advirtieron omisiones en la solicitud y documentación presentada por el partido político actor, por auto de fecha veintisiete de marzo del presente, se ordenó requerir a dicho partido, subsanara las omisiones, con el apercibimiento que de no hacerlo, en el plazo que al efecto se le concedió, se tendría por no presentada la solicitud de registro. Cuarto. En fecha veintisiete de marzo del presente, el partido político actor, dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que le fuera efectuado, por lo que se pusieron los autos para resolución. Considerandos Primero. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a Gobernador del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos sesenta y ocho fracción decimosexta, ciento sesenta y seis fracción primera y doscientos veintitrés fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo. El trámite dado a la solicitud de registro, es el correcto, acorde a lo previsto por los artículos doscientos veintidós, doscientos veintinueve, doscientos treinta y uno y doscientos treinta dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero. El partido político solicitante, tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo treinta y uno de la Ley Electoral. Cuarto. La ocursoante, Patricia Carrera Orea, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y cinco inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto. La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos ciento noventa y uno y ciento noventa y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que ve al registro de candidatos, se advierte que existen requisitos tanto de procedibilidad, así como de forma y fondo. En cuanto al requisito de procedibilidad establecido por el artículo ciento seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, existen constancias en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que en fecha veintiocho de febrero del presente, el partido político solicitante, presentó para su registro la plataforma política que habrán de sostener su

candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada, por lo que en consecuencia, el requisito de procedibilidad a estudio, se encuentra debidamente cumplimentado. Por lo que a los requisitos de forma respecta, se encuentran los contenidos en el artículo doscientos veinticuatro de la Ley de la materia; dado que este dispositivo legal establece los datos que debe contener la solicitud de registro de candidatos. Al efecto, tenemos que el partido político solicitante, dio cumplimiento con los mencionados requisitos, dado que la solicitud presentada, consigna los siguientes datos del candidato cuyo registro se solicita: nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia; número de credencial de elector y; cargo para el que se le postula. La solicitud, viene suscrita tanto por la ciudadana Patricia Carrera Orea, quien tiene capacidad legal para solicitar el registro que nos ocupa, habida cuenta que se encuentra reconocido su carácter de presidente del Comité Estatal del Partido Verde Ecologista de México. El documento antes referenciado, a juicio de este órgano electoral, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y ocho de la Ley de la materia, toda vez que de la simple lectura de la misma, se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, aunado a que se trata de un documento suscrito por los mismos promoventes. Continuando con los requisitos de forma, procede ahora hacer el análisis del cumplimiento de exhibición de los documentos a que se refiere el artículo doscientos veinticinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al efecto tenemos que el partido político solicitante acompañó a su solicitud copias cotejada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, del acta de nacimiento, así como copia certificada ante notario público de la credencial de elector del candidato cuyo registro se solicita; anexó asimismo, original de constancia de residencia del referido candidato, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro. Con lo anterior, evidentemente el partido político solicitante dio cumplimiento con los requisitos de forma previstos por el numeral en comento, mismos documentos que en su oportunidad serán valorados por este órgano colegiado. Por lo que a los requisitos de fondo respecta, toca ahora analizar si la ciudadana Aline Albert Pradas, llena los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para ocupar el cargo de Gobernador

del Estado. Al efecto el artículo cincuenta de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga señala los siguientes requisitos: Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado de Querétaro, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Al efecto, debe decirse que se acredita el cumplimiento de este requisito, por parte de la ciudadana Aline Albert Pradas, mediante el acta de nacimiento que el partido promovente acompañó a la solicitud de registro en copia fotostática cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo de este órgano resolutor, la que merece valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dado que se considera documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera del ordenamiento legal invocado; y con la que acredita que el candidato cuyo registro nos ocupa, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, Distrito Federal. En razón del lugar de nacimiento del candidato cuyo registro se pretende, es necesario que acredite su residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años al día de la elección. Al efecto tenemos que tal situación la acredita con el original de la certificación de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, de fecha veinticinco de marzo del presente, mismo documento que atento a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es un documento público, el que desde luego merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete del ordenamiento legal invocado. Con la referida documental, se acredita plenamente que el candidato cuyo registro se solicita, tiene una residencia en el municipio de Querétaro, mayor de cinco años. Por lo que respecta al estado de pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, del candidato cuyo registro se solicita, debe decirse que en el sumario no consta nada en contra, y la Ley no exige documento o forma específica de acreditarlo, por lo que en tal virtud, debe tenerse por cumplido el extremo previsto por el precepto a estudio. Tener treinta años cumplidos al día de la elección. El requisito antes mencionado, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento del candidato, misma que ya fue valorada, y con la que desde luego acredita que su fecha de nacimiento lo es el día dos de mayo de mil novecientos cuarenta y

ocho, por lo que en consecuencia, la edad del mismo al día de la elección será de cuarenta y nueve años cumplidos. Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones tercera, cuarta y quinta del artículo en comento, y relativos al no desempeño de cargo o comisión de la Federación del Estado o Municipios; no ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en cuerpos policiacos o de seguridad pública; y, no ser ministro de algún culto religioso, debe decirse que son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente ahora abordar su estudio. Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate. El cumplimiento de este requisito es manifiesto, habida cuenta que fue abordado ya su estudio con antelación. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se realice la elección. Por lo que a este requisito respecta, fue estudiado con anterioridad y resuelto el mismo, por lo que deberá estarse a lo anteriormente resuelto. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, a su favor; la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. En razón de lo antes expresado, la ciudadana Aline Albert Pradas, cumple con el requisito a estudio. Por lo que respecta al requisito relativo a la no ocupación de cargo público alguno de la

federación, Estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas; el mismo ya fue estudiado con antelación, por lo que es de remitirse a las consideraciones hechas, por lo que es de concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con este requisito. No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto, debe decirse que son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, dado lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve, Primero. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidato a gobernador solicitado por el Partido Verde Ecologista de México. El trámite dado a la solicitud fue el correcto. Tercero. Es procedente el registro de la ciudadana Aline Albert Pradas, como candidato a Gobernador del Estado por el Partido Verde Ecologista de México. Cuarto. Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga". Quinto. Notifíquese personalmente. Pasariamos a la votación licenciada María Elena Ortega Alcocer. A favor, ingeniero Agustín Breña Prado. A favor, ingeniero Pablo Hernández Vázquez. A favor, licenciado Armando Cuenca Salgado A favor, profesor Adán Bernal Arenas. A favor. Bien pasa a ser resolución. Pasariamos ahora al proyecto de resolución del Partido Cardenista. Santiago de Querétaro, abril uno de mil novecientos noventa y siete Vistos para resolver la solicitud de registro de candidato a Gobernador del Estado, presentada por el Partido Cardenista y, resultandos Primero. Por escrito de fecha marzo veinticuatro del presente, comparecieron ante este Organo Electoral los ciudadanos licenciado Francisco Arreguín Arreguín, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Cardenista en el Estado de Querétaro, Salvador Espinosa de Santiago, en su carácter de representante del mencionado instituto político ante este Consejo General y, licenciado José Ortiz Arana, mediante el cual solicitaron el registro de éste último como candidato a Gobernador del Estado por dicho

instituto político. Segundo. Por auto de fecha veinticuatro de marzo del presente, se les tuvo por presentados en los términos de su promoción, ordenándose realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero. No habiéndose hecho requerimiento alguno al partido político solicitante, se pusieron los autos para resolución. Considerandos. Primero. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a Gobernador del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos sesenta y ocho fracción decimosexta, ciento sesenta y ocho fracción primera y doscientos veintitrés fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo. El trámite dado a la solicitud de registro, es el correcto, acorde a lo previsto por los artículos doscientos veintidós, doscientos veintinueve, doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero. El partido político solicitante, tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo treinta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, lo que acredita con la copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, deducida del expediente relativo a la inscripción del registro Nacional que como partido político nacional, tiene el Partido Cardenista. El documento de referencia, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, habida cuenta que se trata de una documental pública en términos de lo previsto por el numeral ciento ochenta y cinco fracción segunda del ordenamiento legal invocado. Cuarto. los ocursoantes, licenciado Francisco Arreguín Arreguín y Salvador Espinoza de Santiago, tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y cinco incisos b) y a) respectivamente, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto. La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos ciento noventa y uno y ciento noventa y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que ve al registro de candidatos, se advierte que existen requisitos tanto de procedibilidad, como de forma y fondo. En cuanto al requisito de procedibilidad establecido por el artículo ciento seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el partido político actor acompañó a su solicitud

constancia expedida por el Secretario Ejecutivo de este Organó Electoral, en la que consta que en fecha veintiocho de febrero del presente, presentó para su registro, la plataforma electoral que habrán de sostener sus candidatos a los diversos cargos de elección popular en el Estado, para el proceso electoral de mil novecientos noventa y siete; misma que quedó debidamente registrada. El documento de referencia, tiene valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en razón de ser un documento público de acuerdo a lo establecido por la fracción segunda del artículo ciento ochenta y cinco del ordenamiento legal invocado. En virtud de lo anterior, quedó plenamente acreditado que el partido político solicitante, llenó el requisito de procedibilidad que nos ocupa. Por lo que a los requisitos de forma respecta, se encuentran los contenidos en el artículo doscientos veinticuatro de la Ley de la materia; dado que este dispositivo legal establece los datos que debe contener la solicitud de registro de candidatos. Al efecto, tenemos que el partido político solicitante, dio cumplimiento con los mencionados requisitos, dado que la solicitud presentada, consigna los siguientes datos del candidato cuyo registro se solicita: nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia; número de credencial de elector y; cargo para el que se le postula. La solicitud, viene suscrita tanto por los ciudadanos licenciado Francisco Arreguín Arreguín y Salvador Espinosa de Santiago, quienes tiene capacidad legal para solicitar el registro que nos ocupa, habida cuenta que se encuentra reconocido el carácter con que se ostentan por este Organó Electoral; viniendo igualmente suscrita por el candidato cuyo registro se solicita. El documento antes referenciado, a juicio de este órgano electoral, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y ocho de la Ley Electoral para el Estado, toda vez que de la simple lectura del mismo, se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, aunado a que se trata de un documento suscrito por los mismos promoventes. Continuando con los requisitos de forma, procede ahora hacer el análisis del cumplimiento de exhibición de los documentos a que se refiere el artículo doscientos veinticinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al efecto tenemos que el partido político solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas por Notario Público del acta de nacimiento y credencial de elector del candidato cuyo registro se solicita; anexó asimismo, original de la constancia de

residencia del referido candidato, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro. Con lo anterior, evidentemente el partido político solicitante dio cumplimiento con los requisitos de forma previstos por el numeral en comento, mismos documentos que en su oportunidad serán valorados por este órgano colegiado. Por lo que a los requisitos de fondo respecta, toca ahora analizar si el licenciado. José Ortiz Arana, llena los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para ocupar el cargo de Gobernador del Estado. Al efecto el artículo cincuenta de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga señala los siguientes requisitos: Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado de Querétaro, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Al efecto, debe decirse que se acredita el cumplimiento de este requisito, por parte del licenciado José Ortiz Arana, mediante el acta de nacimiento que el partido promovente acompañó a la solicitud de registro en copia fotostática certificada, la que merece valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dado que se considera documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera del ordenamiento legal invocado; con la que acredita que el candidato cuyo registro nos ocupa, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de México, Distrito Federal. En razón del lugar de nacimiento del candidato cuyo registro se pretende, es necesario que acredite su residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años al día de la elección. Al efecto tenemos que tal situación la acredita con el original de la certificación de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, de fecha veintitrés de marzo del presente, mismo documento que atento a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es un documento público, el que desde luego merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete del ordenamiento legal invocado. Con la referida documental, se acredita plenamente que el candidato cuyo registro se solicita, tiene una residencia en el municipio de Querétaro, mayor de cinco años. Por lo que respecta al estado de pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, debe

decirse que en el sumario no consta nada en contrario, y la Ley no exige documento o forma específica de acreditarlo, por lo que en tal virtud, debe tenerse por cumplido el extremo previsto por el precepto estudio. Tener treinta años cumplidos al día de la elección. El requisito antes mencionado, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento del candidato, misma que ya fue valorada, y con la que desde luego acredita que su fecha de nacimiento lo es el día veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, por lo que en consecuencia, la edad del mismo al día de la elección será de cincuenta y un años cumplidos. Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones tercera, cuarta y quinta del artículo en comento, y relativos a el no desempeño de cargo o comisión de la Federación del Estado o Municipios; no ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en cuerpos policiacos o de seguridad pública; y, no ser ministro de algún culto religioso, debe decirse que son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, a más de que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que desde luego, debe estimarse que el candidato cumple con estos requisitos. Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente ahora abordar su estudio. Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate. El cumplimiento de este requisito es manifiesto, habida cuenta que fue abordado ya su estudio con antelación. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se realice la elección. Por lo que a este requisito respecta, fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, por lo que es procedente remitirse a las consideraciones hechas con antelación a este respecto. En razón de lo anterior, es evidente el cumplimiento por parte del candidato cuyo registro se solicita, del requisito a estudio. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, a su favor; la que obra en el sumario, en copia fotostática certificada. El documento de referencia, se considera como público,

atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta tres apartado segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. En razón de lo antes expresado, el licenciado José Ortiz Arana cumple con el requisito a estudio. Por lo que respecta al requisito relativo a la no ocupación de cargo público alguno de la federación, Estado o municipios, no tener mando en las fuerzas armadas; los mismos ya fueron estudiados con antelación, por lo que es de remitirse a las consideraciones hechas. No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto, debe decirse que son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, dado lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve. Primero. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidato a gobernador solicitado por el Partido Cardenista. Segundo. El trámite dado a la solicitud fue el correcto. Tercero. Es procedente el registro del licenciado José Ortiz Arana, como candidato a Gobernador del Estado por el Partido Cardenista. Cuarto. Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga". Quinto. Notifíquese personalmente. Pasamos a la. Interviene el contador público Juan López Martínez. Señor Presidente pido la palabra. Hace uso de la voz el licenciado José Luis Sierra Salcedo. En la solución del punto, solicitaría si es en razón de los dictámenes pudiéramos llevar su intervención ahora que terminemos, con los dictámenes por favor. Interviene el licenciado Juan Carlos Aguillón Ramírez. Una noción, si la participación tiene que ver con el dictamen, entonces habría que abrir la

participación, si nada mas venimos a oír la lectura de los dictámenes, yo siento que hay una cuestión de procedimiento, me permito con todo respeto equivocada de parte de este Consejo General, entonces se da la lectura del dictamen se tiene que abrir, necesariamente la participación y no cual es el carácter público y+++++++ estaría yo. Retoma el uso de la voz el licenciado José Luis Sierra Salcedo. Estaría yo de acuerdo con la moción tiene la palabra el contador Presidente del Partido Demócrata Mexicano. Interviene el contador público Juan López Martínez. Hay algo que para nosotros no esta muy claro, gracias por darme la palabra, por otorgarme esta oportunidad, quisiera formular una petición a la Presidencia de este Consejo, para que si es posible antes de que termine esta sesión, nos haga favor de entregar las constancias que acreditan, que efectivamente la dirigencia y las personas que solicitaron el registro del licenciado José Ortiz Arana están plenamente reconocidos, ya que hemos y es del conocimiento de todos de que no y en esos días de que se habla tanto del registro de la plataforma en el dictamen, como también en la solicitud del registro todavía existían jaloneos no había claridad en la diligencia ni tampoco existía una representación ante este Consejo, quizá ya existía quizá existe no se duda del Consejo, si no simplemente lo que queremos es una copia fotostatica si se nos puede entregar en esta misma sesión para que nosotros corroboremos que efectivamente los solicitantes de este registro están debidamente acreditados gracias. Retoma el uso de la voz el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna. La Secretaría toma nota y desde luego le expedirá la copia correspondiente de la acreditación que se hace ante el Consejo General, desde luego esta Secretaría manifiesta que de acuerdo a lo dispone la Ley Electoral todos los documentos so públicos, todos los expedientes están a disposición del partido político que quiera solicitarlos y atendiendo a su solicitud enseguida le mostraremos el documento mediante el cual la Secretaría Ejecutiva y el Consejo General, tuvo por reconocida la personalidad del licenciado Arreguin Arreguin, nada mas esperaríamos a que bajaran el expediente si me hiciera favor contador López para proceder, mientras si hubiera alguna otra intervención al respecto. Tenemos abierto el expediente número siete diagonal noventa y siete, donde el actor es el Partido Cardenista relativo a la solicitud de registro que como partido político nacional ante el Instituto Electoral de Querétaro, promueve dicho Instituto Político, a fojas treinta y uno del expediente en cuestión, existe una constancia viene en papel membretado

del Partido Cardenista, Presidencia, un nuevo partido para una nueva revolución, fechado el diez de marzo de mil novecientos noventa y siete, dice así, por este conducto se hace constar que el licenciado Francisco Arreguin Arreguin, ha sido designado Presidente del Partido Cardenista en el Estado de Querétaro, al resultar electo, conforme a nuestros Estatutos, en el Congreso Estatal, realizado el día nueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, cuya función esta encaminada a realizar actividades de organización de la estructura orgánica, coordinación de las tareas políticas y atención de los órganos electorales de esta Organización Política en dicho Estado. En virtud de lo anterior, me permito solicitarle le brinde a nuestro representante las facilidades necesarias para el mejor desempeño de las tareas que se le han conferido, atentamente hacer de México un país nuestro licenciado Rafael Aguilar Talamantes, Presidente Nacional, calza el sello del Partido Cardenista, Presidencia. Esta recibido en el Consejo General a las veintidós dieciocho horas del día dieciocho de marzo del noventa y siete. A este escrito recae un acuerdo en fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete. Dice así, a sus antecedentes el escrito presentada ante esta Secretaría Ejecutiva, el día de ayer suscrito por el licenciado Rafael Aguilar Talamantes en su carácter de Presidente del Partido Cardenista por medio del cual hace constar que se designo al licenciado Francisco Arreguin Arreguin, como Presidente del Partido Cardenista en el Estado, atento a lo anterior agregase el escrito de cuenta para que surta sus efectos legales correspondientes, así lo acuerdo y firmo el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Doy fe, el documento viene en original. ¿Sí gusta usted verlo contador?. Interviene el contador público representante del Partido Demócrata Mexicano. Nada mas nos faltaría el del representante. Retoma el uso de la voz el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna. El del representante le acabo dar lectura señor contador, al inicio de la sesión incluso se les tomo la protesta de Ley, se le tomo la protesta incluso al inicio de la sesión, es un escrito de fecha marzo trece de noventa y siete y mediante el cual el licenciado Francisco Arreguin Arreguin con su carácter de Presidente acredita a los señores Salvador Espinoza de Santiago y licenciado Juan Reyes Olvera como propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, este es el escrito que en original se encuentra aquí y del cual se dio cuenta al inicio de la sesión. Si hubiere

alguna participación al respecto. Interviene el licenciado Juan Carlos Aguillón Ramírez.
+++++ una es como acreditan la residencia, ya escuche como la acreditan quisiera que la reiteraran como la acreditan **se pierde el seguimiento del cassette, checar con la película** por otro lado, tengo otra duda, yo pregunto en los mismos términos, si se esta acreditando la realización de la asamblea de la convención estatal, el congreso estatal de acuerdo a los estatutos que específicamente tiene el Partido Cardenista, sería mi duda. Retoma el uso de la voz el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna. Bien, por lo que respecta a la residencia, voy a dar lectura a la constancia que obra en foja seis del expediente, número treinta diagonal noventa y siete, en el cual el actor es el Partido Cardenista y relativo a la solicitud de candidato a Gobernador del Estado, que presenta el Partido Cardenista ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para el proceso electoral de mil novecientos noventa y siete. Dice así, el ciudadano licenciado Edgardo Cabrera Delgado, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Querétaro, en uso de la facultad que le confiere el artículo cincuenta y cuatro fracción cuarta de la Ley Organica Municipal, certifica que el ciudadano José Ortiz Arana, con domicilio permanente en esta ciudad, en José María Morelos ciento noventa y tres, fraccionamiento centro, según lo acredita con credencial del Instituto Federal Electoral y otros documentos por lo que, con fundamento en los artículos doce y trece de la Ley Organica Municipal para el Estado de Querétaro, veinte de la Constitución Política del Estado y veintinueve del Código Civil Vigente, se le considera residente con más de cinco años en el municipio de Querétaro. Se expide la presente, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro el día veintitrés de marzo mil novecientos noventa y siete, lo suscribe sufragio efectivo no reelección, tiene un rubrica legible esta es la forma conforme a la cual se considera como documento público, en razón de ser expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones este Consejo le da el valor probatorio pleno y tiene por acreditada la residencia, respecto a su segunda pregunta de que si se acredita conforme a los estatutos del Partido Cardenista fue designado el licenciado José Ortiz Arana, no hay mas que un documento, un manifiesto que obra a fojas ocho, suscrito por el licenciado Francisco Arreguin Arreguin, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido

Cardenista dirigido al licenciado José Luis Sierra Salcedo Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Dice así, por este conducto y con fundamento en capitulo décimo, artículo setenta y setenta y uno de los estatutos vigentes del Partido Cardenista, manifiesto que en la asamblea estatal de consulta e insurgencia electoral del Estado de Querétaro, realizado el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete. Fue postulado como candidato a Gobernador el ciudadano José Ortiz Arana, para el proceso electoral del próximo seis de julio de mil novecientos noventa y siete, se extiende la presente para los efectos legales a que haya lugar, sin otro particular por el momento reciba un cordial saludo, atentamente hacer de México un país nuestro, licenciado Francisco Arreguin Arreguin, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Cardenista, pero no existe ninguna otra documental que robustezca, o que acredite tal situación, sin embargo no es tomada en consideración ya que no fue motivo de controversia por parte o hasta el momento no había sido motivo de controversia entonces no estaba obligado este Consejo a entrar a su estudio. Interviene el representante del Partido Revolucionario Institucional licenciado Juan Carlos Aguillón Ramírez. +++++ con una información que hay al respecto con la cuestión de la residencia sobre+++++ un documento nada mas que firma el representante del Partido Cardenista pero no viene una acta. Retoma el uso de la voz el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna. No viene. reitero no existe mas que este documento, alguna otra cuestión. Pasariamos entonces a la votación del proyecto de resolución. licenciada María Elena Ortega Alcocer. A favor, ingeniero Agustín Breña Prado. A favor, ingeniero Pablo Hernández Vázquez. A favor, licenciado Armando Cuenca Salgado A favor, profesor Adán Bernal Arenas. A favor. Consecuentemente se tiene por aprobado el proyecto pasa a ser resolución. Pasamos ahora al proyecto de resolución relativo a la solicitud que presento el Partido Revolucionario Institucional. Santiago de Querétaro, abril uno de mil novecientos noventa y siete. Vistos para resolver la solicitud de registro de candidato a Gobernador del Estado, presentada por el Partido Revolucionario Institucional y, resultandos Primero. Por escrito de fecha marzo veintidós del presente, comparecieron ante este Organo Electoral los ciudadanos arquitecto Alfonso Mejía Bautista y licenciado José Luis Aguilera Ortiz, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario

Institucional y, licenciado Fernando Ortiz Arana, mediante el cual solicitaron el registro de éste último como candidato a Gobernador del Estado por dicho instituto político. Segundo. Por auto de fecha veinticinco de marzo del presente, se les tuvo por presentados en los términos de su promoción, ordenándose realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero. No habiéndose hecho requerimiento alguno al partido político solicitante, se pusieron los autos para resolución. Considerandos. Primero. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a Gobernador del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos sesenta y ocho fracción decimosexta, ciento sesenta y seis fracción primera y ciento veintitrés fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo. El trámite dado a la solicitud de registro, es el correcto, acorde a lo previsto por los artículos doscientos veintidós, doscientos veintinueve, doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero. El partido político solicitante, tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo treinta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, lo que acredita con la copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, deducida del expediente relativo a la inscripción del registro Nacional que como partido político nacional, tiene el Partido Revolucionario Institucional. El documento de referencia, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, habida cuenta que se trata de una documental pública en términos de lo previsto por el numeral ciento ochenta y cinco fracción segunda del ordenamiento legal invocado. Cuarto. los ocursoantes, arquitecto Alfonso Mejía Bautista y licenciado José Luis Aguilera Ortiz, tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y cinco inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto. La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos ciento noventa y uno y ciento noventa y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que ve al registro de candidatos, se advierte que existen requisitos tanto de procedibilidad, como de forma y fondo. En cuanto al requisito de procedibilidad

establecido por el artículo ciento seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el partido político solicitante, exhibió original de la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo de este Organó Electoral, de fecha dieciocho de marzo del presente, mediante la que hace constar que dicho instituto político en fecha veintiocho de febrero del presente, registró la plataforma electoral que habrán de sostener sus candidatos a los diversos cargos de elección popular en el Estado, para el proceso electoral de mil novecientos noventa y siete. La documental referida, en atención a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es una documental pública, la que atendiendo a lo establecido por el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento legal, tiene valor probatorio pleno; por lo que en consecuencia se acredita plenamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad a estudio. Por lo que a los requisitos de forma respecta, se encuentran los contenidos en el artículo doscientos veinticuatro de la Ley de la materia; dado que este dispositivo legal establece los datos que debe contener la solicitud de registro de candidatos. Al efecto, tenemos que el partido político solicitante, dio cumplimiento a los mencionados requisitos, dado que la solicitud presentada, consigna los siguientes datos del candidato cuyo registro se solicita, nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia, número de credencial de elector y, cargo para el que se le postula. La solicitud, viene suscrita tanto por el ciudadano arquitecto Alfonso Mejía Bautista y licenciado José Luis Aguilera Ortiz, quienes tiene capacidad legal para solicitar el registro que nos ocupa, habida cuenta que se encuentra reconocido el carácter con que se ostentan por este Organó Electoral; viniendo igualmente suscrita por el candidato cuyo registro se solicita. El documento antes referenciado, a juicio de este órgano electoral, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y ocho de la Ley Electoral para el Estado, toda vez que de la simple lectura del mismo, se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, aunado a que se trata de un documento suscrito por los mismos promoventes. Continuando con los requisitos de forma, procede ahora hacer el análisis del cumplimiento de exhibición de los documentos a que se refiere el artículo doscientos veinticinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al efecto tenemos que el partido político solicitante acompañó a su solicitud

copias certificadas por Notario Público del acta de nacimiento y credencial de elector del candidato cuyo registro se solicita; anexó asimismo, copia certificada de la constancia de residencia del referido candidato, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro. Con lo anterior, evidentemente el partido político solicitante dio cumplimiento con los requisitos de forma previstos por el numeral en comento, mismos documentos que en su oportunidad serán valorados por este órgano colegiado. Por lo que a los requisitos de fondo respecta, toca ahora analizar si el licenciado Fernando Ortiz Arana, llena los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para ocupar el cargo de Gobernador del Estado. Al efecto el artículo cincuenta de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga señala los siguientes requisitos, Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado de Querétaro, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Al efecto, debe decirse que se acredita el cumplimiento de este requisito, por parte del licenciado Fernando Ortiz Arana, mediante el acta de nacimiento que el partido promovente acompañó a la solicitud de registro en copia fotostática certificada, la que merece valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dado que se considera documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera del ordenamiento legal invocado; misma con la que acredita que el candidato cuyo registro nos ocupa, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de esta ciudad. Por lo que respecta al estado de pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, del candidato cuyo registro se solicita, debe decirse que en el sumario no consta nada en contrario, y la Ley no exige documento o forma específica de acreditarlo, por lo que en tal virtud, debe tenerse por cumplido el extremo previsto por el precepto a estudio. Tener treinta años cumplidos al día de la elección. El requisito antes mencionado, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento del candidato, misma que ya fue valorada, y con la que desde luego acredita que su fecha de nacimiento lo es el día veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por lo que en consecuencia, la edad del mismo al día de la elección será de cincuenta y dos años

cumplidos. No desempeñar cargo o comisión de la Federación, del Estado o del Municipio, a menos que se separe definitivamente de éstos, noventa días antes de la elección. A este respecto, es preciso manifestar que es un hecho notorio y del conocimiento de este órgano electoral, que el candidato cuyo registro se solicita fue electo en el proceso electoral de mil novecientos noventa y cuatro, como Senador de la República, por el Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; por lo que en consecuencia, el partido político solicitante, tiene la carga de la prueba, a fin de acreditar que el candidato cuyo registro solicita, se separó con la anticipación debida. A este respecto, el partido político promovente, acompañó a su solicitud, la documental consistente en copia certificada del escrito fechado el cinco de marzo del presente, suscrito por el licenciado Fernando Ortiz Arana, y dirigido al ciudadano diputado Juan José Osorio Palacios, Presidente de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión; mediante la cual solicita licencia para separarse de su cargo de senador. Acompañó asimismo original del oficio número cincuenta y seis, guión dos, guión cuatro, guión quinientos cincuenta y cuatro, de la Dirección de Proceso Legislativo, Departamento de Comisiones permanentes del Poder Legislativo Federal, suscrito por los ciudadanos senador Melquiades Morales Flores y diputado Armando Ballinas Mayes, de fecha cinco marzo del presente, y relativo a la concesión de la licencia que el candidato cuyo registro nos ocupa, solicitó, la que fue de conformidad y a partir del seis de marzo del presente. Los documentos antes descritos, habrán de ser valorados en forma conjunta, dado que ambos se complementan. Al efecto tenemos que, el primero es una documental privada en términos de lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la que a juicio de este órgano colegiado, merece valor probatorio pleno, adminiculada con la documental en segundo término descrita, la que en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera del ordenamiento legal invocado, es una documental pública que desde luego, acorde a lo previsto por el artículo ciento ochenta y siete de la ley de la materia, tiene valor probatorio pleno. En esa tesitura, nos encontramos, que con las documentales de referencia, se acreditó plenamente que el licenciado Fernando Ortiz Arana, se separó de su cargo, con fecha seis marzo del presente, lo que es ciento veintidós días anteriores al día de la jornada electoral. En razón de lo anterior, se cumple plenamente con el requisito a estudio. Por lo

que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones cuarta y quinta del artículo en comento, y relativos a no ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en cuerpos policiacos o de seguridad pública; y, no ser ministro de algún culto religioso, debe decirse que son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente ahora abordar su estudio. Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate. El cumplimiento de este requisito es manifiesto, habida cuenta que fue abordado ya su estudio con antelación. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se realice la elección. Por lo que a este requisito respecta, fue estudiado con anterioridad y resuelto el mismo, a excepción de la residencia, la que desde luego se encuentra acreditada con la documental pública consistente en copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, y mediante la cual certifica que el licenciado Fernando Ortiz Arana, es residente del municipio de Querétaro desde hace más de diez años. El documento a estudio, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que la misma es una documental pública atento a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera del ordenamiento legal invocado. En razón de lo anterior, es evidente el cumplimiento por parte del candidato cuyo registro se solicita, del requisito estudio. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, a su favor; la que obra en el sumario, en copia fotostática certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, que el

candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. En razón de lo antes expresado, el licenciado Fernando Ortiz Arana cumple con el requisito a estudio. Por lo que respecta al requisito relativo a la no ocupación de cargo público alguno de la federación, Estado o municipios, fue estudiado y resuelto con anterioridad, por lo que es de remitirse a las consideraciones hechas en su oportunidad. No tener mando en las fuerzas armadas; el mismo ya fue estudiado con antelación, por lo que es de remitirse a las consideraciones hechas, y concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con este requisito. No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto, debe decirse que son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, dado lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. Finalmente debe mencionarse que el partido político actor, acompañó, las documentales consistentes en constancia expedida por el Secretario Ejecutivo de este Consejo General, mediante la que se certifica que el partido político actor, presentó en fecha veintitrés de enero del presente, memoria contable de sus ingresos y egresos, correspondiente al año de mil novecientos noventa y seis. Exhibió asimismo, copia certificada del acta relativa a la Convención Estatal para elegir candidato a gobernador por el período mil novecientos noventa y siete, dos mil tres. A las referidas documentales se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos ciento ochenta y siete y ciento ochenta y ocho respectivamente, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; la primera por ser un documento público, atento a lo dispuesto por la fracción segunda del artículo ciento ochenta y cinco del ordenamiento legal invocado, y la segunda, en razón de que aun cuando se trata de un documento privado, en el sumario no existe dato alguno que la contraponga,

y en consecuencia a juicio de este órgano resolutor genera convicción, en términos de lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y ocho del mismo ordenamiento. Tales documentales acreditan, la primera, que se cumplió con la obligación del partido político solicitante, de presentar la memoria contable de sus ingresos y egresos a este órgano electoral; y la segunda, que el candidato cuyo registro se solicita, fue designado por dicho instituto político, de conformidad con sus estatutos. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve. Primero. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidato a gobernador solicitado por el Partido Revolucionario Institucional. Segundo. El trámite dado a la solicitud fue el correcto. Tercero. Es procedente el registro del licenciado Fernando Ortiz Arana, como candidato a Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional. Cuarto. Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “La Sombra de Arteaga”. Quinto. Notifíquese personalmente. Pasamos a la votación licenciada María Elena Ortega Alcocer. A favor, ingeniero Agustín Breña Prado. A favor, ingeniero Pablo Hernández Vázquez. A favor, licenciado Armando Cuenca Salgado A favor, profesor Adán Bernal Arenas. A favor. Pasariamos a la ultima resolución que es la del Partido de la Revolución Democrática, Santiago de Querétaro, abril uno de mil novecientos noventa y siete. Vistos para resolver la solicitud de registro de candidato a Gobernador del Estado, presentada por el Partido de la Revolución Democrática y, resultandos. Primero. Por escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Organo Electoral, en fecha marzo veintiséis del presente, compareció ante este Organo Electoral la ingeniera Apolonia Villarreal Alvarado, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicitó el registro del ciudadano licenciado Carlos Saint Martín Caballero, como candidato a gobernador del Estado por dicho instituto político. Segundo. Por auto de fecha veintiséis de marzo del presente, se le tuvo por presentada en los términos de su promoción, ordenándose realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero. Toda vez que de la revisión efectuada, se advirtieron omisiones en la solicitud y documentación presentada por el partido político actor, por auto de fecha veintiocho de marzo del presente, se ordenó requerir a dicho partido,

subsanara las omisiones, con el apercibimiento que de no hacerlo, en el plazo que al efecto se le concedió, se tendría por no presentada la solicitud de registro. Cuarto. En fecha veintinueve de marzo del presente, el partido político actor, dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que le fuera efectuado, por lo que se pusieron los autos para resolución. Considerandos. Primero. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a Gobernador del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos sesenta y ocho fracción decimosexta, ciento sesenta y seis fracción primera y doscientos setenta y tres fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo. El trámite dado a la solicitud de registro, es el correcto, acorde a lo previsto por los artículos doscientos veintidós, doscientos veintinueve, doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero. El partido político solicitante, tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo treinta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Cuarto. La ocursoante, ingeniera Apolonia Villarreal Alvarado, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y cinco inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto. La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos ciento noventa y uno y ciento noventa y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que ve al registro de candidatos, se advierte que existen requisitos de procedibilidad, así como de forma y fondo. En cuanto al requisito de procedibilidad establecido por el artículo ciento seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, existen constancias en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que en fecha catorce de marzo del presente, el instituto político solicitante, presentó para su registro la plataforma política que habrán de sostener su candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada, por lo que en consecuencia, el requisito de procedibilidad a estudio, se encuentra debidamente cumplimentado. Por lo que a los requisitos de forma respecta, se encuentran los contenidos en el artículo doscientos veinticuatro de la Ley de la materia; dado que este dispositivo legal establece los datos que debe contener la solicitud de registro de candidatos. Al efecto, tenemos que el partido político solicitante, dio

cumplimiento con los mencionados requisitos, dado que la solicitud presentada, consigna los siguientes datos del candidato cuyo registro se solicita: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia, número de credencial de elector y, cargo para el que se le postula. La solicitud, viene suscrita tanto por la ingeniera Apolonia Villarreal Alvarado, quien tiene capacidad legal para solicitar el registro que nos ocupa, habida cuenta que se encuentra reconocido su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; como por el candidato cuyo registro se pretende. El documento referenciado, a juicio de este órgano electoral, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y ocho de la Ley Electoral para el Estado, toda vez que de la simple lectura de la misma, se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, aunado a que se trata de un documento suscrito por los mismos promoventes. Continuando con los requisitos de forma, procede ahora hacer el análisis del cumplimiento de exhibición de los documentos a que se refiere el artículo doscientos veinticinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al efecto tenemos que el partido político solicitante acompañó a su solicitud copias cotejadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, del acta de nacimiento, así como de la credencial de elector del candidato cuyo registro se solicita; anexó asimismo, original de constancia de residencia del referido candidato, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro. Con lo anterior, evidentemente el partido político solicitante dio cumplimiento con los requisitos de forma previstos por el numeral en comento, mismos documentos que en su oportunidad serán valorados por este órgano colegiado. Por lo que a los requisitos de fondo respecta, toca ahora analizar si el licenciado Carlos Saint Martín Caballero, llena los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para ocupar el cargo de Gobernador del Estado. Al efecto el artículo cincuenta de la Constitución Política del Estado de Querétaro señala los siguientes requisitos, Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado de Querétaro, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Al efecto, debe decirse que se acredita el cumplimiento de este requisito, por parte del licenciado Carlos

Saint Martín Caballero, mediante el acta de nacimiento que el partido promovente acompañó a la solicitud de registro en copia fotostática cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo de este órgano resolutor, la que merece valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dado que se considera documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera del ordenamiento legal invocado; y con la que acredita que el candidato cuyo registro nos ocupa, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, Distrito Federal. En razón del lugar de nacimiento del candidato cuyo registro se pretende, es necesario que acredite su residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años al día de la elección. Al efecto tenemos que tal situación la acredita con el original de la certificación de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, de fecha veinticuatro de marzo del presente, mismo documento que atento a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es un documento público, el que desde luego merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y siete del ordenamiento legal invocado. Con la referida documental, se acredita plenamente que el candidato cuyo registro se solicita, tiene una residencia en el municipio de Querétaro, mayor de cinco años. Por lo que respecta al estado de pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, del candidato cuyo registro se solicita, debe decirse que en el sumario no consta nada en contra, y la Ley no exige documento o forma específica de acreditarlo, por lo que en tal virtud, debe tenerse por cumplido el extremo previsto por el precepto a estudio. Tener treinta años cumplidos al día de la elección. El requisito antes mencionado, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento del candidato, misma que ya fue valorada, y con la que desde luego acredita que su fecha de nacimiento lo es el día once de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, por lo que en consecuencia, la edad del mismo al día de la elección será de cincuenta y un años cumplidos. Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones tercera, cuarta y quinta del artículo en comento, y relativos a el no desempeño de cargo o comisión de la Federación del Estado o Municipios; no ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en cuerpos policiacos o de seguridad pública; y, no ser ministro de algún culto religioso, debe decirse que son

hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo quince de la Ley Electoral, es procedente ahora abordar su estudio. Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate. El cumplimiento de este requisito es manifiesto, habida cuenta que fue abordado ya su estudio con antelación. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se realice la elección. Por lo que a este requisito respecta, fue estudiado con anterioridad y resuelto, por lo que deberá estarse a lo anteriormente resuelto. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, a su favor; la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente cotejada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. En razón de lo antes expresado, el licenciado Carlos Saint Martín Caballero, cumple con el requisito a estudio. Por lo que respecta al requisito relativo a la no ocupación de cargo público alguno de la federación, Estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas; el mismo ya fue estudiado con antelación, por lo que es de remitirse a las consideraciones hechas. No haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto, debe decirse que son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, aunado a

que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve. Primero. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidato a gobernador solicitado por el Partido de la Revolución Democrática. Segundo. El trámite dado a la solicitud fue el correcto. Tercero. Es procedente el registro del licenciado Carlos Saint Martín Caballero, como candidato a Gobernador del Estado por el Partido de la Revolución Democrática. Cuarto. Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “La Sombra de Arteaga”. Quinto. Notifíquese personalmente. Pasáramos si no hay inconveniente a la votación, licenciada María Elena Ortega Alcocer. A favor, ingeniero Agustín Breña Prado. A favor, ingeniero Pablo Hernández Vázquez. A favor, licenciado Armando Cuenca Salgado A favor, profesor Adán Bernal Arenas. A favor. Bien con esto daríamos por concluida la presente sesión, dado como se menciona en un principio esta es una sesión extraordinaria y de acuerdo a la Ley Electoral únicamente se desahoga el punto para el que fue convocado, muchas gracias.